

Xalapa, Ver., 10 de abril de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 07 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, someto a su consideración para que sea retirado el juicio de revisión constitucional 14 de este año.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 78 de este año, promovido por Gustavo Ramírez Quero y otros ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos número siete de 2014, relacionado con la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán, Oaxaca.

En el proyecto se califican como infundados aquellos agravios relativos a que el citado tribunal electoral de Oaxaca, omitió ejercer un control de constitucionalidad e inaplicar el artículo 265, Fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y que, por ello, se le suspendieron sus derechos político-electorales hasta la próxima elección, además de incurrir en una incongruencia, porque no se les restituye en el ejercicio de tales derechos.

Se estiman infundados dichos agravios, en razón de que conforme a la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el referido tribunal local tiene facultades para ejercer un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio.

Sin embargo, ello no significa que siempre y sin excepción, se deba ejercer dicho control.

En efecto, en el caso, no era obligatorio para el órgano jurisdiccional local pronunciarse sobre la constitucionalidad, ni mucho menos inaplicar el citado artículo, toda vez que para ello sería necesario que los actores realizaran el planteamiento expreso de la inconstitucionalidad del artículo y los derechos humanos violados, o bien, que la aplicación del artículo generara en el juzgador una duda razonable sobre su conformidad con la Constitución y tratados internacionales; además de que este advirtiera que la norma en cuestión, efectivamente, generó una afectación particular a los promoventes. Condiciones que no ocurrieron en el juicio local.

En cuanto a los agravios relativos a la falta e indebida valoración de los documentos que obran en el expediente de la elección que acreditan que los actores no participaron en esta, así como la supuesta indebida motivación de la sentencia, porque se indica que no había tiempo suficiente para realizar una posible modificación al sistema normativo, también se propone declararlos infundados.

Ello, porque si bien la responsable consideró la respuesta a una ciudadana que no tenía relación con los actores para determinar que sus peticiones fueron atendidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, lo cierto es que con los demás elementos probatorios y con el análisis de los escritos de los promoventes es posible arribar a la misma conclusión; asimismo, porque la no participación de los actores en la asamblea electiva sí se tuvo por acreditada.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se precisa que la supuesta falta de tiempo para acordar un cambio en el sistema normativo que permitiera la participación de los actores en la elección municipal en gran parte se debe a la falta de impulso de los promoventes en el procedimiento de mediación ante la referida Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y su inasistencia a la Asamblea General Comunitaria, en donde se definiría dicha participación y los términos de esta.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada y exhortar a las diversas autoridades electorales y administrativas estatales competentes a efecto de que realicen lo necesario para lograr el consenso de las partes y la participación de los habitantes de las agencias municipales en las elecciones subsecuentes.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 85 de este año, promovido por Julián Santiago y otros, contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JNI-49 de 2014, a través de la cual se confirmó el acuerdo por el que se calificó y se declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca, Etlá, Oaxaca.

En el presente asunto se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a las aseveraciones por los inconformes la determinación fue correcta al considerar que en la elección de las autoridades municipales no se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

Los actores sostienen que no fueron tomados en cuenta para participar en la elección por no pertenecer a la cabecera municipal. Sin embargo, como se explica en el proyecto, el 25 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la elección. En tanto que los inconformes aducen que en esa misma fecha el entonces presidente municipal se negó a dar la intervención a las agencias municipales en el proceso electivo.

No obstante, de autos no se advierte documento alguno que evidencie que los impetrantes hayan solicitado de forma previa tal participación.

Por el contrario, existe evidencia de que al solicitar al instituto electoral local la nulidad de la asamblea, se convocó a una reunión de trabajo entre las partes en conflicto y de ella se constata que existió apertura por parte de la autoridad municipal y la autoridad electa para que en la próxima elección se implementen actos tendentes a integrar las agencias municipales, al no ser factible su solicitud, porque como ya se había celebrado la asamblea electiva y esta no se había presentado de manera oportuna, de ahí que sea dable concluir que dicha petición no se rechazó de plano, sino que se propuso dialogar para estar en aptitud de participar en la próxima asamblea electiva.

El proyecto explica que en el municipio en cuestión se encuentra establecido un sistema de cargos y servicios por parte de sus habitantes, a efecto de contar con derecho de participar en las elecciones de sus autoridades, de ahí que no pueda concluirse que la exclusión atienda a una medida restrictiva; más aun teniendo en cuenta que en esta última elección, cuando por primera vez las agencias municipales solicitaron su participación, pero sin la debida antelación y sin considerar que el cambio y armonización de un sistema normativo interno tiene que producirse de forma paulatina y progresiva a partir de los correspondientes consensos de las comunidades.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 89 y 91 del presente año, promovidos por Mario Carrera López y Avelino Martínez García, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad y, en consecuencia, dejó sin efecto la constancia de mayoría expedida en favor de los concejales electos y se ordenó la realización de elecciones extraordinarias en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En primer término se propone la acumulación de los presentes juicios dada la conexidad de la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en virtud que de la misma no se advierte cuáles fueron las razones que llevaron a la autoridad responsable a declarar la invalidez de la elección en su conjunto, ya que si dicha autoridad únicamente detectó irregularidades en 14 asambleas generales comunitarias, la invalidez se debió haber materializado únicamente en ellas y no sobre las 46 restantes.

Conforme a lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analizar los agravios que se plantearon ante la instancia primigenia.

Del escrito de demanda promovido ante la instancia local por José Luis Martínez Martínez, se advierte que no le asiste la razón cuando plantea la omisión de publicar y difundir la convocatoria para elegir a los concejales en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Lo anterior, porque de autos se concluye que la convocatoria respectiva sí fue publicada y difundida conforme a los distintos acuerdos tomados durante la preparación de la elección, aunado a que en la elección municipal se instaló el 93.33 por ciento de las asambleas convocadas para ello.

En relación al agravio a través del cual el promovente impugna las omisiones por parte del entonces presidente municipal y del instituto electoral local de dar respuesta a diversos escritos relacionados con el desarrollo del proceso electoral, se estima que el mismo es infundado, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que las partes involucradas en la organización del proceso electoral realizaron todas las medidas necesarias de que José Luis Martínez Martínez y diversos ciudadanos tuvieran conocimiento acerca de las etapas que se estaban desarrollando dentro del proceso electoral.

Ahora bien, en relación con las supuestas irregularidades de diversas asambleas generales comunitarias, debe señalarse que los planteamientos únicamente se acreditaron en ocho de ellas.

En efecto, en relación a las comunidades de El Corral y El Relámpago, porque las mismas se clausuraron antes de la hora fijada para ello; en relación a las comunidades de El Progreso, Buenavista, Yerba Santa, La Juquilita y Agua Mosquito, toda vez que del análisis al expediente quedó acreditado que las mismas no pudieron ser instaladas.

Por cuanto hace a la comunidad de Cerro Central, debido a que del acta de asamblea el rubro de votación de los candidatos aparecía en blanco, y si bien en el cómputo municipal se distribuyeron votos, lo cierto es que en la sesión respectiva no se explicó de dónde se obtuvieron.

Por lo anterior, una vez realizada la recomposición en el cómputo municipal de las 52 asambleas restantes, se advierte que el candidato

que obtuvo la mayoría de votos lo fue el ciudadano Mario Carrera López, al haber obtenido mil 850 sufragios.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, declarar la validez de la elección municipal en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y en consecuencia, las constancias emitidas a favor de la planilla de candidatos encabezada por el ciudadano Mario Carrera López; asimismo, dejar sin efecto cualquier acto que con motivo de la resolución dictada por el tribunal responsable se haya realizado.

Me refiero a los juicios ciudadanos 99 y 100 de este año, interpuestos, el primero, por diversos ciudadanos quienes se ostentan como indígenas pertenecientes a la etnia Náhuatl y Mazateca, originarios y vecinos de las agencias de policía de Vistahermosa y El Duraznillo, ambas correspondientes al municipio de San Martín Toxpalán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; y el segundo, por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas y vecinos del referido municipio.

En ambas demandas se controvierte la resolución de 12 de febrero de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 43 de 2014, que confirmó el acuerdo de 29 de diciembre de 2013, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento acabado de señalar.

En primer término, se propone acumular los juicios de referencia, al considerar que existe conexidad en la causa.

En cuanto al fondo de la controversia, en el proyecto se razona que desde la instancia primigenia se esgrimieron disensos encaminados a hacer patente la vulneración al principio de universalidad del sufragio, en el municipio de San Martín Toxpalán, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a partir de la restricción del derecho al sufragio activo y pasivo a las ciudadanas y ciudadanos de las diversas comunidades que no forman parte del padrón comunitario.

En ese tenor, la ponencia estima que en los expedientes de los juicios en análisis obran elementos que permiten establecer que en la elección correspondiente al municipio señalado se vulneró el principio de universalidad a que se ha hecho referencia, toda vez que únicamente se permitió ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo a un padrón denominado “ciudadanos activos”, conformado únicamente por ciudadanos de la cabecera municipal, situación que se estima carece de respaldo constitucional y convencional.

Condiciones suficientes para proponer revocar la resolución impugnada, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a que se ha hecho referencia; así como declarar la invalidez de la elección de concejales en el municipio de San Martín Toxpalán y dejar sin efecto las correspondientes constancias de mayoría.

Lo anterior, sin que obste el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales estatales y federales deben valorar el grado de conservación y consenso de las costumbres y normas internas de las comunidades a fin de maximizarlas o, en su caso, para propiciar las condiciones de diálogo en procesos de modificación de las mismas.

Previo a decretar la invalidez de una elección, toda vez que, en estima de la ponencia, en la especie existieron las condiciones temporales políticas, sociales y culturales necesarias para implementar los mecanismos que condujeran a la participación universal del sufragio en el proceso comicial controvertido.

Lo anterior es así, toda vez que el presidente municipal tuvo la posibilidad material y temporal de implementar medidas a efecto de que se dieran los consensos necesarios en la comunidad que permitieran el ejercicio universal del voto. Ello, en atención a que la inconformidad generalizada de las diversas agencias municipales y de policía inició 231 días antes de que tuviera verificativo la asamblea electiva.

Finalmente, en el proyecto se razona que no debe perderse de vista que tal y como se desprende la propia acta levantada con motivo de la

asamblea electiva de 10 de diciembre de 2013, únicamente participaron 218 personas, cantidad que si se toma en cuenta, que de conformidad con el censo de población y vivienda del año 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el municipio de referencia existen dos mil 136 personas mayores de 18 años de edad, lo que equivale que únicamente hayan sufragado el 10.20 por ciento de la población.

De ahí el sentido de la propuesta que se somete a consideración de este Pleno.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 105 y 106, ambos de este año, promovidos por Antolín Jiménez García y Raúl Mendoza Villegas y diversos ciudadanos de Tepelmeme Villa de Morelos Coixtlahuaca, Oaxaca contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los expedientes JDCI-09 y 10, así como JNI-45, todos de 2014, que declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de 29 de diciembre de 2013 y confirmó la diversa de 17 de noviembre de ese mismo año, en lo relativo a la elección de presidente municipal propietario.

En principio, se propone declarar infundados los agravios, porque se considera correcta la determinación de declaración de invalidez de la asamblea electiva mencionada, en razón de que en ella se afectó el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos del referido municipio; ya que de las constancias se advierte que solo uno de los grupos en conflicto operó para que se realizara la reanudación de la asamblea electiva para elegir al resto de los concejales, suspendida el 17 de noviembre del 2013 sin que resulte verificable que los ciudadanos del municipio hayan sido debidamente convocados.

De ahí que deba convocarse de manera debida a todos los ciudadanos del municipio a la reanudación de la asamblea general comunitaria para la elección de los restantes integrantes del citado ayuntamiento.

Por otra parte, el proyecto propone modificar la sentencia por cuanto a la designación de un administrador municipal por parte de la legislatura local, porque se estima que el tribunal responsable pasó por alto que al haber confirmado la validez de la asamblea en la que

resultó electo el presidente municipal no hay justificación para designar a un administrador del municipio, lo que es acorde con el reciente criterio de la Sala Superior, emitido en el recurso de reconsideración 440 de 2014.

Ahora bien, el proyecto propone exhortar a distintas autoridades estatales para lograr el consenso y el ejercicio del derecho de los habitantes del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, a efecto de que se realice la Asamblea Electiva Extraordinaria en la que habrán de elegirse a los integrantes del ayuntamiento de dicho municipio, con excepción del presidente municipal propietario.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 108 de este año, promovido por Constantino Hernández Pinacho y otros, a fin de impugnar la sentencia de 24 de febrero de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a través de la cual se confirmó el acuerdo emitido por el instituto electoral local que validó la elección de concejales del ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

Del escrito de demanda se advierte que los actores plantean una indebida valoración de pruebas, al no tomar en consideración la prueba técnica consistente en dos discos compactos que contenían videos de la asamblea controvertida.

Asimismo, consideran que el acta a través de la cual se validó la elección en la que resultó electo el ciudadano Gilberto Mendoza Cortés como presidente municipal es ilegal.

En relación al agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, se propone declararlo infundado, en virtud de que si bien la prueba técnica de los discos compactos no se tomó en consideración en la resolución impugnada ello obedeció a que el 24 de febrero del año en curso el magistrado instructor de la instancia local determinó no admitir la citada prueba, al considerar que la misma no reunía los requisitos de una prueba superveniente.

En otro motivo de disenso señalan que la autoridad responsable fue omisa en requerir información relativa a que desde tiempos inmemoriales en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, las selecciones para elegir a sus autoridades se regula por el régimen de sistemas normativos internos.

En el proyecto se estima que tampoco les asiste la razón, ya que en el caso no se desprende de qué manera dicha omisión pudo haberles generado un perjuicio.

Finalmente, los promoventes sostienen que la autoridad responsable tampoco tomó en consideración el acta de asamblea que fue presentada por los actores como funcionarios del ayuntamiento en funciones el día 15 de diciembre del 2013, en la que se expusieron los motivos que impidieron llevar a cabo la elección municipal.

Sin embargo, se estima que no les asiste la razón, ya que del análisis a la resolución impugnada se advierte que sí la tomó en consideración, otorgándole incluso un valor probatorio pleno.

En relación al agravio a través del cual se plantea la ilegalidad del acta por la que se validó la elección municipal, se estima infundado, en virtud que de autos se desprenden indicios que demuestran que la citada asamblea se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio en controversia, aunado a que la misma también coincide plenamente con aquella que fue aportada por el entonces Presidente Municipal, hasta el momento en que decidió retirarse de la misma y, por ende, el hecho de que ello hubiera continuado, obedeció a una decisión de la propia Asamblea General Comunitaria, como autoridad máxima de dicha población.

Es por lo anterior, que al estimar que el acta a través de la cual se validó la elección que nos ocupa, cumple con los requisitos que se fijaron en las reuniones previas para elegir al Presidente Municipal y, por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 111 de este año, el cual fue promovido por los integrantes de la planilla electa a concejales del municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca,

Juxtlahuaca, Oaxaca, contra la sentencia dictada el 28 de febrero del presente año por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente 09 de este año de su índice, que revocó el acuerdo de validez de dicha elección y dejó sin efecto las constancias de mayoría de los candidatos electos para el referido municipio.

En el proyecto se propone considerar fundados algunos planteamientos expuestos por los enjuiciantes, y suficientes para revocar la sentencia que anuló la elección de concejales a dicho municipio.

El proyecto explica cómo es que la responsable partió de la premisa incorrecta de que el instrumento notarial en el que se hizo constar el acto electivo carecía de valor probatorio derivado de la falta de inmediatez en su expedición, ello porque la responsable no advirtió que la fecha en que el notario levantó el acta con motivo de la Asamblea Electiva fue en la misma en que tuvo lugar, y que la fecha contenida en el instrumento notarial aportado corresponde a aquella a que se expidió en ese primero testimonio.

De ahí, contrario a lo que sostuvo el tribunal local, tal acta de hechos reúne el requisito de inmediatez.

Así, al tener el pleno valor dicho instrumento notarial, y en atención a su coincidencia con el acta levantada con motivo de la Asamblea General Comunitaria en cuanto al número de asistentes y resultados obtenidos, se estima suficiente para considerar que debe prevalecer el acuerdo del Consejo General por el cual declaró válida la elección de concejales, porque deviene insostenible la falta de certeza sobre el desarrollo de la Asamblea Electiva y sus resultados, sostenida en la sentencia por la autoridad responsable.

El proyecto también explica que la falta de listas de los asistentes no es motivo de nulidad del proceso electivo, porque conforme a la legislación local no constituye un requisito exigible para la validez de la Asamblea, además de que se considera que el tribunal nos allegó de mayores elementos para resolver, porque si de la falta de dichas listas pretendía motivar la nulidad de la elección, pudo requerirlas al órgano que dirigió la Asamblea, en el entendido de que la nulidad de la elección, al ser la sanción más grave al electorado y más en los casos

que involucran comunidades indígenas, las causas que las motivan deben ser constatadas.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo de validez de la elección de concejales del municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente Adín de León, Magistrado Sánchez Macías.

Les pido el uso de la voz para efecto de hacer comentarios, pues básicamente de todos los asuntos, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales 108/2014 en el cual se está confirmando el resultado de la elección controvertida.

En primer término, si me permiten, seguiría el orden de los asuntos propuestos, y ya ustedes me dirían si tienen algún comentario sobre la propuesta que les voy a formular.

El primer asunto al que voy hacer referencia es el juicio para la protección de los derechos político-electorales 78/2014 en razón de lo siguiente:

Aquí, si bien es cierto, la propuesta es confirmar la resolución controvertida, hay un planteamiento que me merece una importancia sustantiva. Y por eso les permito que me hagan favor de darme la oportunidad de exponerlo.

Yo recuerdo que en muchos momentos de mi vida profesional me han preguntado, inclusive, en el proceso para participar en la integración

de esta Sala Regional, cuál sería el papel del juez en un estado constitucional democrático de derecho.

Los asuntos que convergen hoy, me refiero a los que les estoy haciendo propuesta, en general me llevan a responderme en muchos sentidos cuál es el imperativo que debe de orientar la función de juzgador, y hablo a título personal.

En el caso que nos ocupa, que es el 78, hay un planteamiento sobre la inaplicación de un dispositivo de la ley electoral del estado de Oaxaca, concretamente del artículo 265, fracción III.

¿Cuál es la razón que yo considero que es importante exponer? El instituto electoral del estado de Oaxaca cuando valida la elección respectiva establece respecto de los comicios en Santa Catarina Lachatao, Ixtlán, Oaxaca que sí se advierte que existe una afectación de participación de conformidad con el principio de universalidad de los integrantes de la geografía de ese municipio, pero que existe disposición que permite generar instrumentos hacia el futuro.

Es decir, que a pesar de que se advierte que existe una afectación de derechos fundamentales, esta disposición permite que se validen los resultados y que hacia adelante se vean los mecanismos para poder subsanar estas irregularidades.

El tribunal electoral del estado de Oaxaca, cuando se pronuncia sobre la determinación del instituto electoral, no tiene conocimiento de que en opinión de los actores existe una desproporción en esa disposición normativa.

El planteamiento de inaplicación de las normas se formula ante esta instancia. Entonces, esta es una circunstancia que me parece que pone en evidencia un planteamiento muy interesante a partir de la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso de Rosendo Radilla Pacheco y las determinaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación vierte en el 912 varios.

Ahora, aquí, ¿cuál sería el problema? El juzgador local tiene obligación de pronunciarse sobre un control de constitucional extraoficio, por supuesto, la respuesta sería sí. La Suprema Corte de

Justicia de la Nación ya ha delimitado habiendo petición expresa o inclusive advirtiéndolo al juzgador que existe una desproporción normativa que hace necesario hacer ese estudio.

Por supuesto no es inaplicar de manera inmediata, sino hacer un análisis de la norma, establecer un control interpretativo conforme en sentido estricto y en sentido amplio y si esto no es posible para mantener la norma entonces llegar a la consecuencia última que es la inaplicación de la misma.

Este planteamiento se formula ante esta Sala Regional y lo que me parece que es muy importante precisar es que ninguna disposición que entraña una afectación a un derecho fundamental de carácter humano reconocidos en tratados internacionales, inmersa dentro de las facultades auto-organizativas de los pueblos y comunidades indígenas, por sí misma resulta suficiente para trastocar un derecho fundamental.

Me explico de manera más clara. El hecho de que el instituto hubiera fundamentado la validez de la elección con ese dispositivo no atiende a que esté validando una irregularidad que se haya cometido en esta elección, sino que la premisa de hechos, es decir, lo que los actores realizaron durante esta secuela electoral es que hacen patente su interés de participar en el proceso electoral y se llevan a cabo por parte de las asambleas, la asamblea de la cabecera municipal correspondiente, reuniones para que puedan depurar estas diferencias y que participen en este proceso de comisión.

Interviene el instituto electoral del estado de Oaxaca, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, y realizan esfuerzos importantes para que puedan depurar estas diferencias.

Sin embargo, dos días previos a la jornada, a la asamblea electoral, hay reuniones en las que el presidente municipal dice: "Bueno, este tema tiene que ser pronunciamiento de la Asamblea. No tengo yo la facultad para pronunciarlo respecto a la participación de las personas que tienen el interés en hacerlo".

El día de la asamblea electoral, que era la fecha de la cual tenían conocimiento los actores e, incluso, por escrito solicitaron la

información de manera previa al instituto. Ellos manifestaron que tenían conocimiento en distinto momento procesal de la fecha de la asamblea; no concurren.

Entonces, a partir de estos razonamientos es que advierto, en mi opinión, que no existe una aplicación de esta disposición al caso concreto en el sentido que formulan los actores, toda vez de que la afectación de la no participación no fue generada por la Asamblea Electiva, sino que fue generada a partir de la falta de participación de ellos mismos en la asamblea de 28, que tenía como consecuencia establecer si podían participar o no.

Por tal razón, es que en opinión de su escrito, no se da la inaplicación a la que hacen referencia, porque no es que la Asamblea los hubiera excluido como tal, sino que ellos no concurren en el momento procesal y, lo digo de esta manera, haciéndome cargo de que se trata de elección de sistemas normativos internos para poder establecer si podían participar o no, por el órgano máximo que es la Asamblea Electiva.

Y además de esto, se hace un estudio de legalidad de la disposición normativa, y se establece que no tiene como finalidad entrañar la justificación de una vulneración a un derecho fundamental.

Y esta razón última es la que me lleva a poner el tema en la mesa. El planteamiento pareciera en un principio que sí tiene que ver con una exclusión; sin embargo, en la premisa de los hechos se advierte que los interesados no asistieron a la Asamblea Electiva, donde se iba a hacer pronunciamiento respectivo.

Por tanto, no hay inaplicación.

Sin embargo, el hecho de que esta disposición se aplique, nunca podrá ser en el sentido de afectar un derecho fundamental hacia el futuro; es decir, lo que busca esta disposición y esta premisa normativa del estado de Oaxaca es corregir y tratar de establecer mecanismos que hacia adelante generen que las diferencias que hoy se advierten sean depuradas para la siguiente elección.

Esa es la razón por la que les pedí el uso de la voz por lo que respecta a este asunto.

¿No sé si ustedes tuvieran algún comentario al respecto, Magistrados?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: No.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: (inaudible) los comentarios de los demás asuntos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: En segundo término, quiero hacer referencia al juicio para la protección de los derechos político-electorales 85, relativo a la elección de San Juan Bautista Atlatlahuaca, ETLA, Oaxaca.

Aquí tenemos una particularidad en el asunto, por la que yo les pido que me den la oportunidad de exponerlo por las siguientes razones.

En primer término confirmamos la sentencia de 17 de enero de 2014, emitida por el tribunal electoral del estado de Oaxaca.

Sin embargo, en el asunto se advierten particularidades que dejan ver la complejidad de las elecciones de los sistemas normativos internos, y de alguna forma las expresiones que han formulado los Magistrados de Sala Superior cuando dicen, y concretamente me hago cargo de lo que estoy diciendo, del Magistrado Manuel González Oropeza, cuando dice que se trata de un derecho alternativo.

Aquí en este caso, queda establecido, no está en controversia que dejaron de participar integrantes de agencias municipales El Porvenir y Zoquiápam Boca de los Ríos.

Entonces, la respuesta dentro de un plano de derecho formal, sería, si está identificada la afectación y si hace un momento acabo de referir que ningún acto que vulnere derechos fundamentales puede ser validado por una disposición normativa, en un análisis de control de constitucionalidad, tendría que llevarnos a la misma consecuencia.

Sin embargo, la premisa de hechos, es muy relevante para establecer la propuesta que les formulo, Magistrados.

Si bien está identificado y no existe controversia respecto de que hubo una exclusión respecto de estas dos agencias municipales, sí queda igualmente en evidencia y clarificado en el expediente, a partir de las constancias que lo integran, que el planteamiento que formulan las partes para participar en este proceso electivo, pues lo hacen valer un día antes a la asamblea electiva. No tenemos precisión de la hora.

Y existe un elemento que en primer momento puede ser escandaloso, el Presidente Municipal se niega a recibirlo. Si un día antes tuvo conocimiento porque una negativa de recepción. Es que el tema fue de que el órgano con la facultad para preparar la realización de estas elecciones que coadyuva es el instituto electoral del estado de Oaxaca a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Entonces los actores concurren, ya no el día de la asamblea electiva, van directamente al Instituto Electoral de Oaxaca a presentar su inconformidad respecto de la petición de participar en el proceso electivo.

¿Cuáles son las razones por las que yo me decanto en proponerles, Magistrados, que confirmemos este resultado electivo? Porque ningún proceso de renovación de autoridades que se encuentre previsto en la Constitución, como es el caso de los sistemas normativos internos, y no me refiero a la parte de cómo se realicen, sino a los principios que tienen que estar presentes en estos procesos.

Uno de ellos es el principio de certeza, que establece, y estoy retomando un análisis que la Suprema Corte de Justicia hace respecto en qué consisten estos principios, y una de las interpretaciones que ha dado es que consiste en que se den a conocer de manera oportuna las reglas del proceso electivo para que los interesados en participar de manera pasiva, es decir, que sean electos, y aquellos que deseen participar de manera activa al ejercer su sufragio tengan conocimiento de los parámetros, de los tiempos, de las reglas y de los requisitos que se han fijado para participar en este proceso electivo con la finalidad justamente de que no existan variaciones hacia adelante.

Entonces, ese principio de certeza tendría yo que contrastarlo con cuál fue el actuar de la comunidad y del presidente municipal concretamente.

Cuando se hace ese ejercicio en el expediente a partir de las constancias se advierte que el Presidente Municipal, de conformidad con lo que establece igual la ley electoral del estado de Oaxaca, informa al Instituto la fecha en la cual tendría verificativo su proceso electivo, incluso, hace una corrección, y le dice: “No fue posible celebrarla en ese tiempo, pero será en tal fecha”.

Y al respecto los integrantes de esta comunidad que se duelen, concretamente las dos agencias El Porvenir y Zoquiápam Boca de los Ríos, no hacen nada, es decir, en estos actos preparativos no manifiestan su interés.

El tema sería, ¿cómo podrían saberlo si no existe convocatoria, si no existe difusión, cómo podrían ellos saber la fecha electiva para hacer su planteamiento de manera oportuna ante el Instituto y concretamente ante la comunidad?

Revisando el catálogo sobre su sistema normativo interno y revisando la asamblea respectiva y el contexto específico de la comunidad en cuanto a su sistema normativo interno, se advierte que no se acostumbra utilizar una convocatoria *per se*, es decir, no existe un instrumento como tal que lo exige de alguna manera, también lo hemos discutido aquí en este Pleno, la propia disposición electiva del estado de Oaxaca, pero hay un mecanismo que se conoce como invitación y en este mecanismo se hace el conocimiento y la difusión de esta elección, lo cual concurre en el caso.

Por otra parte, los actores sí tienen conocimiento que el instituto electoral del estado de Oaxaca participa como coadyuvante en este proceso electivo y que existe obligación del presidente municipal de informar la fecha de la asamblea electiva, la pregunta es por qué no lo hicieron, cuando también de la revisión del catálogo electivo y de lo que la asamblea manifiesta las elecciones ordinariamente se llevan a cabo en el mes de octubre.

Entonces, el hecho de que el planteamiento lo hubieran formulado con posterioridad a esta fecha y casualmente un día antes de la asamblea electiva, y que el día de la asamblea electiva, lejos de concurrir a la misma, van al instituto electoral del estado de Oaxaca, que se encuentra a una distancia superior al de la propia cabecera, son razones que me permiten a mí concluir que preservando el principio de certeza, atendiendo a que hubo una parcialidad, no parcialidad, sino un no hacer, un no actuar, de la agencia municipal El Porvenir y Zoquiápam Boca de los Ríos, respecto de su interés de participar, que es legítimo que se reconociera y que no se niega, y que el hecho de que no se hubiera controvertido antes no quiere decir que esté bien. Esta es la instancia y son los mecanismos para impugnarlo pero también tiene que ser de manera oportuna por una razón sustancial.

Los ciudadanos fueron convocados, concurren a la asamblea electiva y de conformidad con el artículo 39 de la Constitución, la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo y toda autoridad se situará en beneficio de este, y como ya se había convocado, ya había habido preparativos, ya había coadyuvado el Instituto, había una fecha cierta, pues entonces preservando el principio de certeza es que se privilegia en este caso la determinación de confirmar esa determinación.

Ese es mi comentario respecto a este asunto, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Si no hay alguna intervención yo sí quisiera, en relación con este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85, desde luego manifiesto que estoy a favor del proyecto.

Y también comparto además de lo que usted señala, Magistrado, el hecho de que existe una norma, si bien es cierto que estamos hablando de sistemas normativos internos, pero bueno, en el ámbito del juicio para la protección de los derechos político-electorales y fundamentalmente en la ley adjetiva de la materia, esa es una norma que establece o que va en el sentido de que se tendrá tratándose este juicio ciudadano de que el ciudadano deberá demostrar que realizó las gestiones necesarias para estar en aptitud de disfrutar el derecho político-electoral que estima violado.

Y eso lo traigo a colación precisamente porque no es posible, máxime que en la manera como se configuran los usos y costumbres o las elecciones por sistemas normativos internos en el estado de Oaxaca, existe todo un tratamiento previo, desde la comunicación que se le tiene que enviar a la Dirección de Sistemas Normativos Internos respecto a la fecha y a los mecanismos de cómo se van a llevar a cabo las elecciones de usos y costumbres, desde luego un señalamiento de qué municipios se van a llevar a cabo por estos sistemas normativos internos, y a partir de ahí, lo ordinario es que se vaya comunicando las distintas convocatorias en las modalidades que sean, pero bueno, que se vaya convocando a los ciudadanos, etcétera.

Esto, con la finalidad de dar publicidad a este tipo de elecciones.

Ahora bien, en el caso en particular, sí es cierto que existe una realidad que si bien no es la materia de nuestra litis en este caso, porque si bien es cierto que existe esta circunstancia real de que el uso y costumbre que se ha seguido hasta estas elecciones pasadas en este municipio es que solamente voten las personas de la cabecera, lo cierto es que quienes eventualmente estaban en esa posibilidad de solicitar la participación pues no solamente tuvieron la posibilidad de solicitarlo el día de la elección. De las constancias que hay en el expediente, incluso de las otras afirmaciones de los propios actores, no queda lugar a dudas de que ellos previamente ya tenían conocimiento de la celebración de las elecciones.

En consecuencia, sí existía la posibilidad de que ellos hubieran solicitado su incorporación, que hubieran hecho valer esa petición y además las vías necesarias, existen las vías necesarias en la legislación del estado de Oaxaca para que precisamente a través de los acuerdos de la conciliación de establecer mecanismos para poder sentarlos junto con las autoridades que están organizando ese momento de la elección, pues para poder llegar a algún acuerdo que resolviera esta circunstancia.

No lo hicieron así, queda muy claro lo que usted indica, simplemente se presentaron el día de la elección, cuando definitivamente ya estaba todo organizado, ya todo estaba previsto como para modificar esta circunstancia.

Además, aquí hay un tema muy particular, curiosamente, como bien lo detalla usted, presentan su solicitud de participación en este proceso de elección justo el día de la elección, el 25 de noviembre, pero lo presentan ante la autoridad administrativa local, y no ante la comunidad.

Aquí cabe tener en cuenta que de Zoquiápam Boca de los Ríos a la comunidad, según lo expresan haciendo uso precisamente de estas herramientas tecnológicas y de la página de Internet, pues llegamos a la conclusión de que son 150 metros, según lo que reportan en una búsqueda muy empírica que estamos haciendo en la ponencia, y de la comunidad El Porvenir, son dos kilómetros con 39 metros a la cabecera de San Juan Bautista, Atlatlahuaca, es decir, incluso es mucho más cerca, era mucho más práctico acudir a la Asamblea, quizá en ese momento provocar que la Asamblea tomara una decisión en relación con esta circunstancia, y no ante la autoridad electoral.

Es cierto, la autoridad electoral fue la que llevó a esta organización, pero bueno, también en un momento dado, de la manera más idónea pudieron haber acudido precisamente al lugar donde se estaba llevando a cabo la elección.

Estas son las razones por las que definitivamente no es posible atender a un planteamiento, en donde simplemente no existió acción, la actitud fue demasiado pasiva por parte de los actores, y eso provoca desde luego que no podamos en este momento dejar sin efectos los votos de los ciudadanos que comparecieron, que se presentaron, que asistieron, que expresaron su manifestación de voluntad.

Esos son elementos que, sin duda alguna, por estas circunstancias yo también comparto el sentido de su proyecto.

Si no hay otra consideración en relación con este expediente, le ruego, Magistrado, continúe con sus comentarios.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

A continuación, haría referencia a las razones que me llevan a proponer la propuesta que se fórmula sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales 89 y 91, acumulados, de 2014 respecto de la elección de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Este asunto me parece igual que los demás de una importancia sustantiva, en razón de que la revisión de los antecedentes y del contexto de la comunidad y específicamente de las circunstancias políticas, se advierte que ha existido desde hace ya algún tiempo problemas o falta de consensos respecto de los mecanismos para realizar una elección en un municipio con una población tan grande.

En el caso se advierte que hubo un esfuerzo titánico, no me gusta hacer calificativos de este tipo respecto de expresiones de autoridades, pero en el caso, me atrevo a decirlo, respecto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para poder conciliar la participación de un grupo de ciudadanos tan importante en una elección de sistemas normativos internos donde convergen, inclusive, en estas geografías distintas cosmovisiones culturales y, desde luego, preferencias políticas.

¿Cuál es el punto aquí? El punto que me lleva a hacer la propuesta en el sentido de validar la elección es un planteamiento, en primera instancia, sobre los elementos o instrumentos que se tienen para validar o no una elección en sistemas normativos internos.

Tratándose de un municipio en el cual en la preparación de las elecciones se tuvo que establecer que en 60 comunidades se instalaran mesas directivas para recibir votación, genera una complejidad importante porque tiene que ser de manera simultánea.

Yo debo de reconocer también que estos antecedentes de los problemas en este municipio generaron que existiera un rigor muy alto en los mecanismos para establecer cuál es la voluntad del ciudadano en esta renovación de autoridades.

¿Por qué digo que un rigor muy alto? Hay representantes de mesa directiva por parte de los candidatos; tenemos que existen representantes, en este caso del instituto electoral del estado de

Oaxaca; tenemos que existen boletas que tienen un diseño establecido; que existen urnas; que hay un proceso de escrutinio, en fin. Es algo, sin corresponden a la naturaleza de los partidos políticos, es un muy cercano a la forma en la que se realizan estas elecciones que han llevado un transcurso de tiempo para tratar de generar mecanismos que produzcan certeza en la forma de recibir la elección.

Ahora, la pregunta y la primer pregunta, y es un tema que se puso en la mesa cuando estábamos analizando este asunto, fue el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina que hay irregularidades en 14 de estas asambleas electivas.

El hecho de que existieran irregularidades en 14 asambleas electivas, 14 de las 60 asambleas que se instalaron arroja un porcentaje aproximado del 23 por ciento del total de las mesas receptoras de votación.

Revisando la sentencia, se declara la nulidad de la elección total de esta renovación de autoridades en ese municipio y haciéndome cargo de que uno de los planteamientos de agravio era justamente la falta de fundamentación y motivación, se procedió a la revisión del marco normativo que regulan las nulidades en los sistemas normativos internos y se advierte que no existe un supuesto que regule que por un porcentaje de regularidades se declare la nulidad de una elección, por ejemplo, lo que sucede con partidos políticos, tanto de gobernador como de diputados, como de aquellos ayuntamientos que se eligen por ese sistema se establece en general que irregularidades presentadas en las mesas receptoras de votación en un 20 por ciento darán lugar a una nulidad de elección.

La pregunta y el planteamiento es el siguiente: el legislador del estado de Oaxaca sí fija un parámetro para poder validar una elección por partidos políticos.

En el caso de los partidos políticos sobra decirlo que tienen una estructura, un diseño, un trabajo y una función constitucional y legalmente establecida, que inclusive para poder tener carácter de partidos políticos tiene que establecer toda una serie de procesos y de conocimientos respecto de la participación de la difusión de la cultura democrática en la renovación de las autoridades, no puede ese límite

que el legislador ve para partidos políticos, en mi opinión, trasladarse de manera automática o dogmática a las elecciones por sistemas normativos internos porque se encuentran en un proceso de construcción de su democracia, lo cual sí se encuentra sujeto a los principios de certeza, legalidad, independencia y posibilidad y objetividad, pero no a esos límites que el legislador fijó para estructuras definidas con una función pública claramente establecida y con un proceso de formación permanente, inclusive por parte interna de ellos y del propio instituto.

El tribunal electoral tampoco, y debo decirlo, tampoco se arroja en esa disposición, simplemente en opinión de la autoridad responsable estas irregularidades identificadas en 14 de estas mesas receptoras de votación son suficientes para declarar la nulidad de la elección y viene un planteamiento que es inusual en sistemas normativos internos.

Es inusual primero porque el mecanismo de recepción de votos es tan escrupuloso que pareciera muy semejante a lo de partidos políticos, pero la pregunta es: ¿se debe de invalidar la elección por este número de regularidades? La hipótesis que el legislador del estado de Oaxaca establece habla que sean determinantes, sin fijar un porcentaje.

Entonces, ahí retomaría una expresión que está en el proyecto, Presidente, dicha de usted, que el sistema de nulidades en sistemas normativos internos, por esta temática, es imperfecto. No fija un límite ni un parámetro, y a partir de estos elementos tenemos que hacer un análisis primero de verificación, de que esas 14 regularidades existieron y a partir de estos elementos hacer un pronunciamiento sobre el límite racional de estas irregularidades.

¿A qué conclusión se llega? Como existe agravio concretamente respecto del cuestionamiento de la calificación que da el Tribunal responsable a las irregularidades cometidas en estas 60 asambleas electivas, y como ya se estableció que la fundamentación y motivación para declarar la nulidad de la elección no corresponde con el diseño del marco constitucional que establece que solamente se puede declarar una nulidad de elección por causas que se encuentran expresamente previstas en la legislación, es un imperativo del constituyente en 2007 que está previsto en el artículo 99, que de

alguna forma se encuentra inmerso en el 116 y que está recogiendo la Constitución del estado de Oaxaca.

Por esa razón es que se revoca y se propone hacer el estudio en plenitud de jurisdicción.

Al análisis de las irregularidades, en opinión del suscrito, solo en ocho mesas receptoras de votación o en ocho de estas 60 asambleas electivas se presentan irregularidades, que del grado de incertidumbre que se presentan por las circunstancias que se exponen en el proyecto, pues es que coincidimos con el Tribunal en ocho, que sí no es posible tener presente esa votación, dada la duda que existe sobre la misma.

Y concretamente pues son hechos que tampoco son atribuibles en sí mismos a la ciudadanía, sino son por la falta de establecer mecanismos que regulen los procesos electivos de mesas directivas de casilla en sistemas normativos internos que, inclusive, ahí también me hago cargo, que discutimos que si no lo estábamos viendo con demasiado rigor, pareciera que tal vez se viera algunas otras que son naturales a ciudadanía que se están fortaleciendo en la renovación de sus autoridades, es decir, son ciudadanos, pero son ciudadanos de una comunidad, de un municipio que se rige por sistemas normativos internos que están inscritos en los pueblos y comunidades indígenas y, bueno, que seguramente estas inconsistencias que se presentan a lo mejor pueden ser resultado justamente del contexto, pero como tenemos un grado de duda, es que yo propongo en estas ocho que no es posible mantener esa votación, pero difiero en la propuesta que les presento, Magistrados, que se trate de 14.

Este ejercicio me lleva a establecer que las irregularidades que en un principio se encontraban identificadas en el borde del 23 por ciento de las 60 mesas receptoras de votación, al ser 14, se reduce en este universo a ocho, y que este porcentaje, en sí mismo es inferior, muy inferior al límite inclusive racional que el legislador del estado de Oaxaca fijó para las elecciones de gobernador, de diputados y de municipios, pero por partidos políticos.

Por tal razón y a partir de lo que comenté hace un momento de que al no encontrarse previsto legalmente una causa específica al respecto,

es que la propuesta que les propongo de manera respetuosa es que atendiendo, igualmente al principio de soberanía donde la sociedad concurre el día de la asamblea electiva a manifestar su voluntad o preferencia sobre alguno de los candidatos, que en el caso particular, como decía hace un momento, es uno de los municipios más grandes del estado de Oaxaca, donde fueron recibidos más de cuatro mil votos. Es una circunstancia que no puede ser menor ni puede ser sancionada por un cúmulo de irregularidades que, inclusive, es inferior al límite racional que haya fijado el legislador del estado de Oaxaca.

Por tal motivo es que la propuesta es confirmar esos resultados electivos, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Yo solamente quisiera destacar que nos encontramos frente a un asunto de particular relevancia por las circunstancias propias de la norma.

El tribunal electoral del estado de Oaxaca toma la decisión de anular la elección a partir de que declara la nulidad de la votación recibida en algunos centros de votación que equivalen al 23 por ciento de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio.

Sin embargo, el tema aquí que nos llama la atención en este momento tiene que ver con el hecho de que existe un principio de derecho que señala que no puede existir sanción sin norma.

¿Y hasta qué punto? Porque se está utilizando la normatividad para elecciones de partidos que prevé el código, cuando incluso en la legislación, en las normas previstas a los sistemas normativos internos no existe una norma que prevea o que dé los parámetros para anular una elección.

Si bien es cierto que existe la posibilidad de que en las impugnaciones se solicite la nulidad de votación, o bien, nulidad de elección. Pero el legislador del estado de Oaxaca no desarrolló los supuestos para la nulidad de la elección en tratándose de sistemas normativos internos, y menos aún hace una referencia o hace una remisión a los elementos o a las causas de nulidad previstas en el propio código para las elecciones que se llevan a cabo por sistema de partidos políticos.

Y esto precisamente nos enfrenta en esta realidad. Tenemos por un lado que existe un catálogo, que fue el que utilizó el tribunal electoral responsable.

Pero por otro lado existe un principio de derecho que establece que no pueden existir sanciones sin norma, sin en el eje.

Y por otro lado también tenemos otra circunstancia. Existe una prohibición para que las penas se puedan aplicar por analogía, y eso, sin duda alguna, también llama mucho la atención en este caso en particular.

Es asunto que, desde luego, implica una circunstancia, o comparto plenamente el proyecto y todas las consideraciones que están en el mismo, porque definitivamente a partir de ese estudio podría considerarse, si no existe una disposición que regule cuáles son los supuestos para la nueva elección tratándose de elecciones por sistemas normativos internos, pues no se podría anular en ese sentido.

No obstante ello, comparto también el proyecto en el sentido de analizar precisamente las causas invocadas por el tribunal responsable para anular y, desde luego, también compartimos la misma consideración, había en esas causas que no configuraban precisamente extremos para declarar nula la elección. Esas son las razones, magistrado, por las que comparto plenamente el proyecto y que sin duda alguna aquí se está generando la posibilidad de un criterio que seguramente pueda ser materia de una revisión a través del recurso de reconsideración, pero que existe un planteamiento de verdad demasiado interesante.

No hay que dejar de desconocer que los planteamientos que se nos han venido a formular en tratándose de las elecciones por usos y costumbres o sistemas normativos internos, celebradas el año pasado en el estado de Oaxaca, nos han traído temas bastante interesantes, bastante complejos y que sin duda alguna evocan mucho una interpretación legal, aplicación de normas y sobre todo pueden dar lugar a diversos criterios.

Esas son las razones por las que también estaré a favor del proyecto del que estamos dando cuenta.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no haber otra intervención, Secretario General de Acuerdos... adelante, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Disculpe, Presidente. Pensé que respecto de este asunto.

La siguiente propuesta de la que quiero hacer uso de la voz, si me autorizan, magistrados, es respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales 99 y 100. Aquí es respecto de la elección de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Estamos proponiendo la consecuencia más grave que puede existir en todo proceso electivo, que es declarar la invalidez de una elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

¿Cuáles son las razones por las que yo me atrevo a hacer esta propuesta respecto de un proceso electivo? Esencialmente son las siguientes: existe una petición concreta respecto de distintos grupos de agencias municipales y de comunidades integrantes de este municipio de participar en este proceso electivo desde abril de 2013.

Tenemos que transcurrieron 231 días desde este planteamiento hasta la asamblea electiva, es decir, a diferencia de lo que ocurrió en el primer asunto o un asunto de los que he hecho referencia, de que un día antes se avisa, y el propio día al instituto, de que quieren participar las comunidades, aquí tenemos que 231 días antes de la asamblea electiva hicieron patente su interés de participar en este proceso electivo.

Esto lleva una secuencia de hechos hasta el día de la asamblea electiva, donde previo a esto el presidente municipal sin aportar un acta de asamblea que justifique su dicho sostiene que la comunidad a través de la asamblea establece que, dentro de sus usos y

costumbre,s no se encuentra el de que participen los demás integrantes de comunidades que conforman esta geografía.

Y si nosotros respetamos la autodeterminación que tienen ellos para la elección de sus agentes municipales, no intervenimos, pero el acuerdo es que ellos tampoco intervienen en la renovación de la presidencia municipal.

Sin embargo, en el caso la geografía de las agencias municipales se constriñe específicamente a esa población, y la presidencia municipal, y concretamente los concejales, pues la geografía del ayuntamiento completa incluye a las comunidades.

Por tal razón, ese argumento si bien puede formar parte de sus usos y costumbres, esto no implica que lo que se hubiera hecho antes sea lo correcto, sino que existe un derecho fundamental que se encuentra hoy puesto en la mesa sobre una afectación, de que tienen un interés legítimo de participar tanto activa como pasivamente.

La circunstancia de que el Presidente Municipal al que en distintos momentos el Instituto Electoral del estado de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y que los integrantes de distintas comunidades hicieran patente su interés de participar desde más de 200 días previos al acto electivo, a mí me dejan con el sabor de boca siguiente:

El interés legítimo de participar se hizo patente en un momento oportuno, en mi opinión, de acuerdo con las constancias, es sí, sí hubo una posibilidad temporal de generar un diálogo que permitiera conciliar los intereses o diferencias que han tenido los integrantes de las distintas agencias.

Ha habido otros casos, y me hago cargo de eso, donde a pesar de que de manera oportuna se hace referencia a este planteamiento, no llegan a acuerdos, pero siempre ha habido una apertura y ha habido una intención para que puedan conciliar los intereses, sobre todo proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran excluidas.

Uno de los elementos, de hecho también, que a mí me orientan a hacer esta propuesta es que en el municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en relación con la elección de concejales, se desprende que 32 ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal Ignacio Zaragoza hicieron patente su intención de participar; 73 de la agencia de policía de Vista Hermosa, también lo hicieron; 59 de la agencia municipal de Lagunilla, me refiero a ciudadanos y ciudadanas; 130 de la agencia policial Duraznillo, así como a 55 más que no se prescriben en ninguna en particular; lo que nos arroja un resultado de 349 ciudadanos que tienen interés en participar en este proceso electivo que no pudieron colmar su pretensión, bajo el argumento de que hay un grupo denominado ciudadanos activos, que forman parte de la cabecera municipal de manera exclusiva y que a partir de no conformar parte de ese grupo exclusivo, pues no pueden participar en ese proceso electivo, cuando el proceso electivo tuvo una participación de 218 personas.

Hay una realidad donde vemos que hay un número mayor, pero inclusive ahorita estoy viendo, aproximadamente en un 50 por ciento mayor, es decir, 100 personas más que quieren participar en este proceso electivo que no son escuchadas; cuando con 218 de la cabecera municipal de este grupo exclusivo de los ciudadanos activos tienen la posibilidad de realizar un proceso electivo para renovar las autoridades de una geografía donde hay una exclusión de agencias municipales.

Por esa razón es que, de manera respetuosa, me permito hacer esta propuesta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Sí es un asunto sin duda alguna interesante. Y desde luego aquí lo que importa a final de cuentas con estos casos es cómo se ha venido delineando el criterio de la Sala, desde luego, a diferencia del 85 que veníamos platicando, cuando existe una inacción o una actitud de conducta pasiva por parte de los actores, como en este caso, cuando por el contrario, se denota una actividad muy importante en donde se hace uso de la conciliación, donde se hace uso de todos los mecanismos que pueden tener al alcance la autoridad junto con los integrantes del municipio, que fueron incluso antes y posteriormente después de la elección. No fueron pocos los meses en que se llevó a cabo.

Sin duda alguna, esto es lo que precisamente nos viene delineando las diferencias en cuanto a uno con otro asunto. Que eso lo hemos comentado en este foro, en este recinto de la Sala Regional, sin duda alguna, cada asunto de sistemas normativos internos tiene particularidades que los hace únicos, los hace individuales.

Y es muy difícil, como puede acontecer, en el caso de las elecciones por partidos políticos, es muy difícil darles una particularidad igual, trazarlos de la misma manera, sino que obedecen a circunstancias, a hechos y a particularidades que, sin duda alguna, muy singularidades.

Es por ello que también en su momento, Magistrado, estaré a favor del proyecto en sus términos.

¿Existe algún otro comentario?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: No, Magistrado, con lo expuesto yo terminé mi intervención.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no existe alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución que fueron presentados por el Magistrado Ramos, correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 78; 85; 89 y su acumulado 91; 99 y su acumulado 100; 105 y su acumulado 106; 108 y 111, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 78 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 7 de 2014 reencausado a juicio electoral de los sistemas normativos internos 50 del mismo año que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán, Oaxaca.

Segundo.- Se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao y sus agencias municipales, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

Tercero.- En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tienen entre sus funciones coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, se le exhorta para que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

Cuarto.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca para que de inmediato, en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia entre la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, con sus agencias municipales a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales, en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio.

Quinto.- Se exhorta al ayuntamiento electo de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de garantizar la participación de los habitantes de las agencias municipales en las futuras elecciones.

Sexto.- Se exhorta al gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 49 de este año, relativa a la elección de los concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuaca, Etlá, Oaxaca.

Segundo.- Se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de la cabecera municipal de San Juan Bautista Atlatlahuaca y las agencias municipales, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

Tercero.- En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado tiene entre sus funciones coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, se le exhorta para que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

Cuarto.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato, en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia en la cabecera municipal de San Juan Bautista Atlatlahuaca, con las agencias municipales, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales, en armonía con la inclusión y participación de todos ciudadanos integrantes del municipio.

Quinto.- Se exhorta al Ayuntamiento electo San Juan Bautista Atlatlahuaca, así como los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos, con el fin de garantizar la participación de los habitantes de las agencias municipales en las futuras elecciones.

Sexto.- Se exhorta al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Respecto al juicio ciudadano 89 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91 al diverso 89 de este año.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 48 y sus acumulados, mediante la cual se revocó el acuerdo 152 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, en consecuencia, dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida

en favor de los concejales electos y se ordenó la realización de las elecciones extraordinarias en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Tercero.- Se declara la validez de la elección municipal en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y en consecuencia las constancias emitidas a favor de la planilla de candidatos encabezada por el ciudadano Mario Carrera López.

Cuarto.- Se deja sin efectos cualquier acto que con motivo de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 48 y sus acumulados se haya realizado.

Quinto.- No ha lugar a tomar en consideración a la comunidad de Loma de Santa Cruz, para efecto de la composición del cómputo municipal por las razones asentadas en la presente sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 99 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 100 al diverso 99 de este año.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 43 de este año, relacionado con la elección de concejales en el municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Tercero.- Se revoca también el acuerdo 137 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Cuarto.- Se declara la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento en el municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Quinto.- Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos Serapio Castillo Marín, Nicolás Gómez Montalvo, Raudel Sergio Castillo Herrera, José Alfredo Gómez Bandera, Alfredo Meneses Carvajal, Juan Carlos Mendoza Herrera, Omar Alejandro Ramírez Alonso, Daniel Viveros Montalvo, María Lourdes Cervantes Rojas, Marcelo Ortega Fierro, Sergio Tejas Herrera, Rosendo Martín Rojas, Irán Francisco Montalvo Betanzos y Daniel Mora Rojas

Sexto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementar las gestiones necesarias, en coordinación con la Sexagésima Segunda Legislatura de esta entidad federativa, para convocar en breve plazo a la correspondiente elección extraordinaria.

Séptimo.- Se vincula a la referida legislatura para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la administración del municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca en tanto se celebra la elección extraordinaria.

Octavo.- Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve a efecto de llevar a cabo los actos indicados en la presente sentencia.

Noveno.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo.

Décimo.- Se exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca para que genere las condiciones de seguridad que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

En el juicio ciudadano 105 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 106 al diverso 105 de este año.

Segundo.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas internos 9 y sus acumulados, por cuanto hace a la vista ordenada a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca para que designara a un encargado de la administración municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca.

Tercero.- Se dejan sin efectos todos y cada uno de los actos relacionados con motivo de la asignación del administrador municipal.

Cuarto.- Los actos que en su caso se hubieran realizado por el referido administrador municipal tendrán plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre su legalidad.

Quinto.- Se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace a la calificación y declaración de validez de la asamblea general comunitaria de 17 de noviembre de 2013, celebrada en el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca. Y por tanto, se confirma la constancia de mayoría otorgada a Raúl Mendoza Villegas, quien resultó electo para fungir como presidente municipal del citado ayuntamiento para el período 2014-2016.

Sexto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos a efecto de que se continúe con la elección del presidente municipal suplente, síndico y regidores. Para lo cual deberán de convocar en los 30 días naturales siguientes a la asamblea electiva.

Séptimo.- Una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca queda vinculado a informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Octavo.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca garantizará que la participación de los ciudadanos se lleve a cabo en condiciones de igualdad; para lo cual deberá informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad Tepelmeme Villa de Morelos, respecto a los derechos de votar y ser votados de sus habitantes.

Noveno.- En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado tiene sus resoluciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, se le exhorta a que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

Décimo.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno de Estado de Oaxaca que de inmediato, en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia entre los habitantes del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes de dicho municipio.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 108 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 6 de este año que a su vez confirmó el acuerdo 141 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que validó la elección de concejales del ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

Por último, en el juicio ciudadano 111 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 9 de este año, que revocó el acuerdo 97/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, y dejó sin efecto las constancias de mayoría de los candidatos electos a concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 97 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como válida la Asamblea General Comunitaria de 17 de noviembre del mismo año, relativa a la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca y ordenó la expedición de las correspondientes constancias de mayoría de los candidatos electos.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribón, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribón: Con su autorización, Magistrado Presidente; señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos de este año, en primer término doy cuenta con el juicio 104 promovido por Miguel Ramiro Peláez Moreno y otros ciudadanos del municipio de San Miguel Tlacotepec, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó el acuerdo del instituto electoral de la misma entidad que validó la elección de integrantes del ayuntamiento citado.

Los actores de este juicio sostienen que existió exclusión porque no se les permitió votar ni ser votados para integrar el ayuntamiento, además, porque no se les incluyó en las pláticas para definir la preparación de la elección.

Al entrar al estudio del agravio, se advirtió que existe una norma aprobada por la comunidad que permite ser votados a quienes no sean de la cabecera, pero cuenten con una residencia de cinco años en ella; a su vez, para poder votar, quienes no sean de la cabecera municipal requieren tener una residencia de un año en ella.

En el proyecto se analiza que el tiempo que se exige de residencia es desproporcionado, porque si bien la ley fundamental exige contar con

residencia para diversos cargos de elección popular, el tiempo de residencia siempre es menor que la duración del cargo.

En cambio, en la norma de la comunidad se exige un tiempo de residencia mayor a la duración del cargo, pues se exigen cinco años de residencia y la duración de los cargos del ayuntamiento solo es de tres, en cuanto a la exigencia de un año para poder votar, también es desproporcionado, tomando en cuenta que la finalidad es que voten quienes habitan en la cabecera, por lo cual es suficiente tener el domicilio ahí, sin exigir ninguna temporalidad.

Ahora bien, en el proyecto también se considera que el requisito de residencia para poder votar, en realidad excluye a los ciudadanos de las agencias y vulnera el principio de progresividad, contemplado en el artículo 1° Constitucional; el cual exige que todo derecho reconocido o, bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, atendiendo a la participación histórica de las agencias.

En ese sentido, se advierte que los propios ciudadanos del municipio acordaron en las asambleas de 12 y 14 de diciembre de 2010 que los ciudadanos de las agencias participaran en la elección de integrantes del ayuntamiento, de tal modo, excluirllos en esta elección sin que todos los ciudadanos del municipio acordaran una organización distinta del municipio o normas distintas, vulnera el principio de progresividad.

Por ello, se propone revocar la sentencia impugnada y el acuerdo que validó la elección respectiva, así como ordenar la realización de una nueva elección.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 107, promovido por Antonio Tejeda Izúcar y otros ciudadanos, en contra de la sentencia de 24 de febrero de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, la cual confirmó la determinación del Consejo General del instituto electoral local de validar la elección de concejales del municipio de San Antonio Nanahuatipam.

La pretensión de los actores consiste en revocar la sentencia impugnada y que se decrete la nulidad de la elección, al considerar

que se afectó su derecho de participar en los acuerdos previos de la elección, así como su derecho de votar y ser votados, al excluir a la agencia de policía de San Gabriel Casa Blanca.

Se propone declarar infundados los agravios, pues a juicio de este órgano colegiado no se vulneraron tales derechos.

En relación con el derecho de participar en los acuerdos previos, se considera que no se vulneró por dos razones:

La primera, porque el catálogo propuesto por la agencia de policía para llevar a cabo el proceso de elección sí fue tomado en cuenta por la cabecera municipal, pues este sirvió de base para lograr su inclusión en la elección.

Y la segunda, porque aún cuando no hayan participado en la emisión de la convocatoria, ni en el nombramiento del Consejo Electoral Comunitario, lo cierto es que sí lograron que la cabecera accediera a dejarlos participar, con lo cual se dio una modificación importante en el sistema normativo interno de dicha comunidad, rompiendo con la inercia de exclusión y propiciando la progresividad del derecho humano al voto de la agencia de policía.

Por tanto, su inclusión en los actos previos se podrá ir dando de forma paulatina, pues la pretensión principal de ser incluidos en la elección la alcanzaron tras el esfuerzo de los habitantes del municipio y la intervención del instituto local, a fin de entablar los diálogos necesarios para solucionar el conflicto existente.

Respecto al derecho de votar y ser votados, se considera que siempre fue respetado, pues aun cuando existió un error en la convocatoria emitida por el consejo electoral comunitario al precisar el día en que se llevaría a cabo la elección, de las constancias de autos se advierte que la autoridad municipal y el consejo referido realizaron los actos necesarios para difundir la fe de erratas en la que se subsanó el error de la convocatoria.

Máxime que en autos está acreditado que la agente de policía se negó a recibir la convocatoria corregida, por lo cual estaba en actitud de

comunicar a los habitantes de la comunidad que representaba el día correcto de la elección.

Aunado al hecho de que existe una manifestación en el sentido de que sabían que el día correcto era domingo, y no sábado como decía la convocatoria. Lo cual permite concluir que dicho error no representó un obstáculo que impediría el ejercicio del derecho a votar y ser votado de los habitantes de la agencia de policía.

Finalmente, se considera que los planteamientos relativos a la falta de valoración de pruebas y a la actuación de las autoridades en contra de los principios rectores se consideran infundados; pues como se razona en el proyecto, las pruebas aludidas son insuficientes para acreditar su pretensión y la actuación de las autoridades fue ajustada a derecho.

En tales condiciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Les pedí el uso de la palabra para brevemente hacer referencia al juicio ciudadano 104, en el que les estoy proponiendo, como decía hace rato el Magistrado Ramos, la consecuencia más drástica que puede haber cuando hay irregularidades en una elección, que es la nulidad o la anulación de la misma.

Simple y sencillamente rescatar que esta Sala Regional a través sus ejecutorias ha sido muy respetuosa de los sistemas normativos internos, siempre y cuando no conlleven una violación a un derecho fundamental de la más alta categoría.

En este punto de vista tomemos en cuenta que es cierto que las agencias municipales que pidieron participar por tradición, eso sí lo podemos reconocer, porque está constatado, obra en autos, nunca habían participado.

Sin embargo, cuando piden participar esta vez a la cabecera municipal, la cabecera, a diferencia de otros asuntos que hemos tenido de otros municipios, que se sientan al diálogo para llegar a un acuerdo, la cabecera les dice: Sí, cómo no, nada más que si quieres votar necesitas ser residente un año, y si quieres ser votado, residente cinco años. En la respectiva agencia.

Lo cual, respetuosamente, eso es tanto como hacer nugatorio el derecho tanto de votar, como de ser votado, sobre todo porque va más allá, incluso, de un derecho reconocido por la propia Constitución, incluso exigiendo un requisito para ser votado el cargo para la integración de estos ayuntamientos estos tres años, y les exigen incluso para ser votado un periodo mayor de cinco años que lo que dura el cargo, tres años.

Me parece a todas luces, salvo su mejor opinión, que esta situación sí es atentatoria directamente de derechos humanos que es lo fundamental, que siempre hemos defendido en esta Sala también que es el sacrosanto derecho del ciudadano a votar y a ser votado.

Hemos declarado la anulación de elecciones precisamente por la violación a este derecho e incluso hemos salvado o hemos validado con nuestras resoluciones elecciones precisamente cuando hemos visto por ejemplo que la gran mayoría de la ciudadanía se mostró a favor de esa elección y aunque hubo algunas irregularidades que incluso en algunos precedentes que hemos tenido, que han sido incluso graves, pero ante la gran mayoría de los ciudadanos, ante el voto ciudadano es fundamental.

Quiero rescatar este tipo de situaciones porque, insisto, es muy delicada esta situación, situación que se da en varias agencias que piden participar que, insisto, está acreditado que no habían participado, pero se acercan a participar a su debido tiempo y lejos de

sentarse a conciliar, darles una muestra de apertura, se les exige un requisito que prácticamente hace nugatorio su derecho.

Comentaba con algunos secretarios de mi ponencia que no quiero pensar que ese requisito esté a nivel constitucional, porque si yo hiciera un cambio de domicilio o cualquier ciudadano un cambio de domicilio el día de mañana pues simple y sencillamente no podría votar, me dirían no porque no tienes un año de residencia o cinco años para ser votado.

La verdad es que brevemente quería destacar estas dos circunstancias que quede bien claro en nuestra ejecutoria, si ustedes la aprueban, que efectivamente el voto ciudadano es fundamental y que los usos normativos internos, los sistemas normativos internos, los usos y costumbres son fundamentales mientras no lleven una violación en este sentido.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

De manera muy breve quisiera hacer referencia a un tema que puse al principio del inicio de mi intervención, que es el relativo a cuál es el papel del juez electoral en un estado constitucional democrático de derecho.

Yo aquí le reconozco, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que se hizo un esfuerzo en el estudio de tratar de salvar la elección, y no porque nosotros seamos salvadores de elecciones, sino porque tenemos un deber constitucional respecto de la protección de los derechos fundamentales de votar y ser votado de los ciudadanos que participan en todo proceso, pero que también se advirtió ahí en la propuesta que usted presenta que haya irregularidades de tal calado

de afectación a derechos humanos que encuentran reconocimiento en la Constitución Política y en distintos tratados internacionales que nos impiden el pronunciarnos, respecto del derecho fundamental que ejercieron los ciudadanos que participaron en este proceso electivo, lo cual implica que tienen que ver razones importantes para no poder compartir la propuesta de validar esa elección.

Y ahí es donde yo le reconozco que usted asume ese papel de juez electoral en un Estado democrático de derecho, porque advierte y me gusta mucho una parte, en general comparto todas las razones del proyecto, pero el planteamiento sobre la progresividad en la protección, desarrollo e interpretación de los derechos humanos, cuando de los antecedentes se advierte que en este ayuntamiento han tenido ya algún antecedente por diferencias de no participación de los integrantes de esta comunidad.

¿Y qué es lo que encontramos? Que en algún momento ya se había identificado como una irregularidad grave el hecho de que no se permitiera participar de manera universal a los integrantes de esta geografía política del ayuntamiento.

El artículo 41 sobra decir que establece entre otros principios protectores del derecho al voto, que sea universal, directo, secreto, personal y transferible, que también en el ámbito de las comunidades de sistemas normativos internos tienen su matiz, estos principios no pasan con esa claridad.

Sin embargo, la universalidad es un planteamiento que está protegido en distintos instrumentos internacionales, la propia Constitución, armonizando en mi opinión el artículo 1º, 2º y 4º, establecen que los sistemas normativos internos tienen que privilegiarse, que entenderse y que analizarse en el contexto específico en el que encuentran asidero, siempre y cuando eso no entrañe la vulneración y afectación de un derecho fundamental.

Y es lo que yo aplaudo y reconozco en su proyecto, sobre todo en este tema que a mí me apasiona en lo personal que es el relativo a la protección de los derechos fundamentales en la parte relativa, que si ya se encontró un piso que protege a los derechos de una forma, es decir, que ya había un señalamiento de que no se respetaban de

manera uniforme los derechos de esa comunidad, pues no podemos de un estado constitucional democrático de derecho, ir hacia abajo, es decir, tener determinaciones regresivas al tenor de los sistemas normativos internos y concretamente en sus usos y costumbres, sino que de ese piso constitucional logrado en la protección de un derecho, todo hacia arriba de manera progresiva, y es algo que también debo de reconocer que el Magistrado Presidente, Adín de León, antes inclusive de ser magistrado, pues lo ha trabajado en distintos proyectos, como meramente el caso Cherán, donde se hace un planteamiento sobre la aprobación de los derechos.

Por esa razón, es que si me hago cargo de que la consecuencia es delicada, que es fuerte, porque se afecta a ciudadanos que fueron a participar respecto de su convicción de renovación de autoridades, pero que esta afectación de unos tampoco puede justificar la exclusión de otros ciudadanos que ya en algún proceso anterior habían participado y que ahora se ven excluidos.

Por estos requisitos, Magistrado, que usted bien pone en la mesa, que sin que nosotros afirmemos que fueron contruidos para excluir a esta comunidad, pues en los hechos, en la premisa de hechos, en la premisa fáctica, pues aunque no se hubiera tenido esa intención, resulta restrictiva de la participación universal de la comunidad en su geógrafa política.

Por esas razones es que yo estoy a favor del proyecto.

Es una grosería de mi parte, pero no quería dejar pasar la ocasión, y que me perdone por romper el protocolo de la sesión, para reconocer la asistencia de los ciudadanos, alumnos de la Universidad de Xalapa que nos padecen allá a nosotros también como maestros y que ahora se suman aquí sin coacción alguna a participar en esta sesión.

Perdóneme, Presidente, por esa falta de formalidad.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay alguna otra intervención, yo también, Magistrado Sánchez Macías, quiero adelantar que estoy a favor del proyecto que estamos analizando, el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales 104.

Porque desde luego comparto plenamente el hecho de, no es posible que se impongan requisitos... Para empezar, este tema del requisito de para ser votado, cinco años residiendo en la cabecera y un año residiendo en la cabecera para poder votar, pues sin duda alguna no se puede considerar como un uso y costumbre.

Entonces no constituye materia de análisis si este es o no el uso y costumbre que desde tiempos inmemoriales se ha venido desempeñando en la entidad, ¿por qué? Porque como bien se señala en el proyecto, y usted también, no abundo más, que en ese tema usted en su intervención dejó claro que, incluso, antes de las elecciones de, precisamente, 2007, para el periodo 2008-2010 se permitió votar, incluso, a los integrantes de las agencias municipales.

Lo que nos hace evidente que más bien en el momento en el que se acercaron los agentes municipales solicitando la posibilidad de votar, pues realmente se esté imponiendo un requisito que no formaba parte ya de ese catálogo, que se puede considerar como parte de un uso y costumbre. Compartiendo totalmente lo que señala el Magistrado Ramos, en el sentido de que si ya había existido la posibilidad de que votaran, no puede ser posible que haya una regresión a una circunstancia fáctica que les impedía el voto.

Por otro lado, queda muy claro el hecho de que aquí se les esté imponiendo requisitos, incluso, adicionales, se señala en el proyecto, a los que establece la propia Constitución del estado de Oaxaca. Para poder votar en el estado de Oaxaca se requiere tener, para ser votado residir, sin duda alguna, en el municipio o en el distrito o en la entidad federativa, y nos da por lo menos un año, no menor de un año.

Y en este caso pues están exigiendo para poder ser votado cinco años. Lo cual, sin duda alguna, como se plantea en el proyecto, es totalmente desproporcionado.

Pero también se establece un requisito adicional en cuanto de carácter geográfico, porque si bien de conformidad con la ley orgánica municipal para que un ciudadano pueda votar, para que los ciudadanos de un municipio puedan votar y ser votados, pues en las elecciones municipales. Y para ser miembro del ayuntamiento se

deben de establecer los requisitos previstos en el 113 de la Constitucional local, etcétera.

Sin embargo, hay un requisito adicional, no nada más residir en el municipio, sino que además se establece residir en específico, no solo en el municipio, sino en la cabecera municipal, lo cual sin duda alguna lo convierte en un requisito desproporcional y discriminatorio, incluso.

Y desde luego ya tratándose el derecho a poder votar, el anterior era para ser votado, tratándose el derecho para poder votar, simple y sencillamente se dice haber recibido por lo menos un año en la cabecera municipal; lo cual sin duda alguna no existe un fundamento constitucional ni en el estado de Oaxaca en la cuestión federal que imponga a quien quiera ejercer su derecho a votar pues el tener un mínimo de residencia; lo cual sin duda alguna en mucho de los casos haría nugatorio el derecho a poder emitir el sufragio.

Esas son las razones fundamentales por las que comparto plenamente el proyecto en los términos que nos está presentado el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Y no sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente.

Nada más para agradecerle su solidaridad y por error yo dije hace rato en mi intervención que estas comunidades a las que están excluyendo las agencias nunca habían participado. Lo cual es cierto, pero yo no me estaba refiriendo a los dos precedentes que ustedes acaban de decir, donde precisamente se constata la regresión.

Les doy las gracias por ubicar los hechos, porque no hice esta salvedad, que efectivamente ya hay precedentes en el sentido de que ya se les había aceptado, incluso, por resoluciones de esta propia Sala. Y ahora se les niega.

Les aclaro, les agradezco que hayan aclarado tal situación.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención.

Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Por la afirmativa de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104 y 107, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 27 de este año.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 148 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se validó la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, así como la asamblea electiva llevada a cabo en dicho municipio el 15 de diciembre de 2013 y sus respectivos efectos.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que de inmediato lleven a cabo las gestiones necesarias para celebración de una nueva elección en San Miguel Tlacotepec, Oaxaca de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de esta sentencia.

Cuarto.- Se ordena dar vista al Gobernador del Estado, a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, así como al Congreso, todos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo los actos que en derecho procedan y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Quinto.- Las autoridades vinculadas deberán remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria en un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que ello ocurra.

Sexto.- Se vincula el Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 107, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 44 de este año, la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca 143 de 2013, que a su vez validó la elección de concejales al ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam, Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 51 minutos, se da por concluida.

Que tengan buena tarde.

- - -o0o- - -